En la ciudad de Trelew, a los 09 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., F. N. c/ H. M., M. A. y/o c/ el titular de los establecimientos comerciales "E. I. B." y/o "E. I. de la C." y/o contra O. S.A.S. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 89 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/04/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

1) Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada H. M., mediante el escrito ID 1787220 (04/02/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 09/2025 (03/02/2025), en la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. F. N. C., en contra de *“O. SAS”* (sic) y el Sr. M. A. H. M., condenando solidariamente a ambos a abonar al accionante, en el término de 10 días, la suma de $ 2.959.899, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, y la capitalización que en ellos se dispone.

Concedidos los recursos incoados, el codemandado presentó la expresión de agravios mediante el escrito ID 1796840 (11/02/2025), cuyo traslado conferido el 13/02/2025, fue contestado por el Sr. C., mediante el escrito ID 1805124 (17/02/2025). Es de aclarar que la sociedad codemandada, si bien apeló la sentencia, su recurso fue declarado desierto el 25/03/25 (ver fs. 41). También resulta oportuno dejar sentado que si bien en la parte resolutiva del decisorio recurrido se condenó a O. SAS (ver SDF N° 09/2025, a fs. 25, pto. 1 de la parte resolutiva), ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación se refirieron a la sociedad como O. SAS y O. SAS (ver demanda a fs. 02, pto. II y fs. 03, 2do. párrafo; contestación de demanda a fs. 08, pto. I, fs. 08 vta., pto. IV, y fs. 13, pto. IX, A),2). Efectúo esta aclaración, ya que, tanto de los recibos de haberes, como de la prueba informativa de la Dirección General de Comercio de la Municipalidad de Rawson, se desprende que el nombre correcto de la sociedad es O. S.A.S..

2) La parte demandada formuló tres agravios, titulados de la siguiente manera: a) *“ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL”*; b) *“VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL”*; y c) *“SENTENCIA ARBITRARIA – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA”*.

a) En sustento de su primer planteo, cuestionó que la magistrada de primera instancia señalara que: *"En cuanto a quiénes son los obligados al pago de estas sumas, he de señalar que ha quedado acreditado con la prueba aportada por la demandada acompañada con su responde, que el Sr. H. M. es socio gerente de la firma "O. SAS". Asimismo, observo que las piezas postales dirigidas al trabajador comunicando el despido y el rechazo del reclamo del accionante, han sido suscriptas por el Sr. M. H. M., sin aclaración alguna de haberlas firmado como socio gerente de la SAS."* (sic).

Sostuvo que, aunque el juez tiene la facultad de valorar las pruebas según su convicción, no puede ignorar hechos objetivos que no admiten interpretación y que las cartas documento presentadas, al ser *"instrumentos públicos"*, indican claramente que la remitente es la empresa O. SAS, lo cual consta en el encabezado, independientemente de que no se aclare la firma del socio gerente. Agregó que atribuir la autoría de las cartas documentos a él en forma personal, cuando se identifica expresamente a la empresa como remitente, implica una valoración arbitraria de la prueba y conduce a una sentencia infundada.

En el segundo agravio, cuestionó la responsabilidad que le atribuye la magistrada, al considerar que es propietario de la empresa *"E. I. C."*, así como también, que habría actuado como gerente de la sociedad demandada de manera antijurídica, es decir, contraria a la ley. Cuestiona que la jueza sostuviera que su conducta violó los artículos 59, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550) y que tal cuestión no fue planteada por el actor, motivo por el cual se afectó su derecho de defensa.

Adujo que la parte actora no invocó ninguno de los supuestos legales que permitirían plantear una responsabilidad solidaria, por lo que la sentencia que se pronuncia sobre cuestiones no solicitadas, incurre en un exceso y vulnera el principio de congruencia procesal.

Finalmente, en el tercer agravio, sostuvo que la magistrada efectuó una interpretación arbitraria de la prueba y que no puede atribuírsele al demandado la titularidad de una habilitación comercial sólo porque no lo haya negado, especialmente cuando el actor afirmó haber trabajado para "*I. B."*, cuya titularidad, según la Municipalidad de Rawson, corresponde a la empresa O. S.A.S..

Además, adujo que la conclusión es arbitraria y vulnera el principio de carga de la prueba, ya que era el actor quien debía probar que el Sr. H. era titular de *"I. de la C."*, lo cual no hizo. Además, indicó que se incurrió en un error al atribuir erróneamente la propiedad de *"I. B."* al Sr. H., cuando la prueba demuestra que pertenece a una persona jurídica.

b) La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que la intención de demandar de manera conjunta obedece a que prestaba tareas en dos locales comerciales diferentes (el *"I. B."* y *"el I. de la C."*), recibiendo órdenes e instrucciones directas por parte del Sr. M. H. M., quien a su vez es el socio-gerente de O. S.A.S.

Expuso que se encuentra acreditado el fraude laboral y el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad demandada, dado que fue utilizada como una pantalla para encubrir la verdadera relación laboral existente entre las partes, como, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del Sr. H. M., quien resulta ser el socio-gerente de mencionada sociedad y empleador del actor.

Agregó que, en materia laboral, rige el principio de la realidad, que prioriza la verdadera naturaleza de la relación laboral sobre las formas societarias. Además, conforme al artículo 54 del CCyCN, los socios pueden ser responsabilizados personalmente si se prueba el uso fraudulento de la sociedad, como ocurrió en este caso.

Indicó que, según el artículo 144 de la LCT, existe responsabilidad solidaria entre el empleador y quienes participen en violaciones laborales, puesto que el Sr. M. H. M. era empleador y socio-gerente de la firma, tuvo control sobre la relación laboral, lo que lo hace responsable solidariamente.

Sostuvo que, en el proceso laboral, el principio de congruencia debe armonizarse con el principio protectorio, permitiendo al juez resolver más allá de lo pedido, siempre que se respete la base fáctica y se funde en normas imperativas.

3) Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, metodológicamente corresponde analizar conjuntamente los agravios formulados por el recurrente, puesto que, en todos, en definitiva, se sostiene que la resolución es arbitraria, por un lado, porque no se valoró *"correctamente"* la documental acompañada y se lo hizo arbitrariamente con la prueba producida en autos. Por otro lado, se sostiene que se transgredió el principio de congruencia.

a) Preliminarmente, sobre la denunciada arbitrariedad de la sentencia, esta Cámara tiene dicho que ello tiene que resultar de manera visible y manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible (conf. esta Sala, SDL N° 09/2025, con cita a Sala A, SIC N° 51/2016).

Asimismo, se ha dicho que la arbitrariedad consiste principalmente en dictar una sentencia que no se ajusta a las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes y probadas en la causa; se trata de veredictos que no guardan congruencia entre los hechos probados (o no probados) en la causa, y las conclusiones a las que arriba el sentenciante. Toda conclusión judicial que no guarda correlato con los hechos ventilados en el expediente es, en principio, arbitraria por inconsistente. Se trata, de una sentencia que excede las

posibilidades interpretativas del juez (conf. esta Sala, SDC N° 08/2017, SDL N° 22/2005, entre otras).

El control de arbitrariedad de la sentencia es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (conf. esta Sala, SDC N° 07/2014, con cita a Carrió, Genaro R. y Carrió, A. D., en "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en "La casación. Control del Juicio de Hecho", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagüés, Néstor P., en "Recurso extraordinario", Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).

Del escrito de demanda, obrante a fs. 02/07 y vta., se observa que el actor, al deducir demanda por cobro de pesos, enderezó su acción contra el *"Sr. M. A. H. M. (...) y/o "E. B." y/o "E. I. C." y/o O. S.A.S."*. En lo que aquí interesa, en el punto III *"HECHOS"*, se sostuvo que el Sr. H. M. al ser propietario de más de un establecimiento, le exigió al actor que lleve adelante la prestación laboral en el local llamado *"E. I. B."* y en otras oportunidades en el establecimiento *"E. I. C."*. A su vez, de la documental acompañada, en particular, de los recibos de haberes acompañados, surge que su empleadora era la firma "*O. S.A.S."*.

Por su parte, el Sr. H. M., por su propio derecho y en representación de la sociedad demandada, al contestar demanda (ID 1382542 del 19/02/2024, fs. 08/13 y vta.), sostuvo que el actor se desempeñó bajo las órdenes de la firma "*O. S.A.S."* y que nunca lo hizo para él. Agregó que la acción era improcedente en cuanto a su persona y que la normativa laboral no establece ninguna regulación específica sobre las obligaciones solidarias (ver punto V del escrito antes mencionado).

b) La magistrada, al dictar sentencia expuso que: *"...he de señalar que ha quedado acreditado con la prueba aportada por la demandada acompañada con su responde, que el Sr. H. M. es socio gerente de la firma "O. SAS". Asimismo, observo que las piezas postales dirigidas al trabajador comunicando el despido y el rechazo del reclamo del accionante, han sido suscriptas por el Sr. M. H. M., sin aclaración alguna de haberlas firmado como socio gerente de la SAS."* Y agregó que *"La parte actora sostuvo en el ID 1347509 que el Sr. H. M. era su empleador, y que las piezas postales que se le dirigieran fueron dirigidas por O. SAS, de la cual H. M. era socio gerente"* (conf. párrafos 3ro. y 4to. de fs. 24).

Asimismo, indicó que: *"...dijo el actor haber desarrollado tareas para H. M. en dos comercios: "E." y "E.", atribuyendo su propiedad al accionado. Ha quedado demostrado en autos con las testimoniales brindadas que ya he analizado, que C. se desempeñó en*

ambos comercios. No ha sido negado por los accionados que "E. I. C." se encuentre bajo la titularidad de H. M. De hecho en su responde los demandados se refieren exclusivamente a "E. I. B.", negando que C. haya trabajado también en el comercio "E. C.", sin negar que este último sea de titularidad de H. M." y que *"he de señalar que, como socio gerente de O. SAS, H. M., fue quien suscribiera los recibos de haberes del actor, y las piezas postales que se le dirigieran, y es claro que tenía un evidente conocimiento personal y directo de la situación de C., y de las deficiencias registrales ya reconocidas"* (ver 5to. y 6to. párrafos de fs. 24).

Remarcó que *"La responsabilidad del Sr. H. M. que se pretende, más allá de surgir de su carácter de propietario de "E. I." a la que anteriormente me referí, tiene por fundamento que respondan por las deudas de la sociedad empleadora por haber realizado sus tareas de gerentes de la sociedad de manera antijurídica, en violación a las disposiciones contenidas en los arts. 59, 274 y 279 de la Ley 19.550 de sociedades comerciales"* (ver sentencia a fs. 24, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

Así, la magistrada expuso que: *"Cuando un administrador o representante social incurre en prácticas de contratación laboral clandestina, o incumple las normas laborales perjudicando al trabajador y al sistema de la seguridad social, está contraviniendo los deberes de conducta que le impone la máxima de la diligencia de un buen hombre de negocios que debe actuar con buena fe, y como un buen empleador, infringiéndose así lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la L.C.T. Registrar al trabajador en una categoría y una jornada laboral diferente y menor a la efectivamente desempeñada configura tal inconducta en perjuicio del trabajador. Ante la configuración en los hechos de estas situaciones, nuestra ley societaria nos brinda la vía para corresponsabilizar, además de la persona societaria empleadora, a los administradores que han ejecutado la conducta dañosa…"* (ver sentencia a fs. 24 vta., dos últimos párrafos/25, 1er. párrafo).

c) De lo reseñado hasta aquí asiste razón al recurrente en cuanto a que se infringió el principio de congruencia, ya que en la demanda no se le endilgó responsabilidad alguna por haber realizado sus tareas de gerente de la sociedad de manera antijurídica en violación a las normas de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19550, como se concluyó en el decisorio. Es que en efecto, tanto en el escrito de demanda (CRU-00661300000006933358), como en el aclaratorio (ID 1347509) no se enrostró a H. M. que incumpliera sus funciones de socio-gerente por incurrir en prácticas de contratación laboral clandestina o en violación a la normativa laboral, como se afirmó en la sentencia. Es de hacer notar que se lo demandó por ser propietario de más de un comercio, identificando a estos últimos como "E." y "E.", aduciendo el actor que se desempeñaba en ambos (ver fs. 02 vta., 4to. párrafo).

Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., "Derecho procesal civil", Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387).

En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).

A la luz de lo expuesto es claro que en cuanto se hizo lugar a la demanda contra H. M. por haber incumplido fielmente sus funciones como socio-gerente, en el decisorio se infringió el mentado principio de congruencia, ya que se trata de circunstancias y hechos no invocados por el actor en su demanda.

d) Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que la juzgadora de origen también argumentó que el actor dijo haber desarrollado tareas para H. M. en dos comercios: “E. I.” y “E.”, cuya propiedad atribuyó al apelante. Señaló que ha quedado demostrado con la prueba testimonial que C. se desempeñó en ambos locales. Agregó que no fue negado por los accionados que “E.” se encuentre bajo titularidad de H. M., y de hecho en su responde los demandados se refieren sólo a “E.”, negando que el accionante hubiese trabajado en “E.”, pero sin negar que este comercio fuera de titularidad de H. M.. De allí que también tuvo por admitida la responsabilidad de este último por su carácter de propietario del mencionado negocio (ver sentencia a fs. 24, antepenúltimo y último párrafos).

Sobre este razonamiento de la *a quo*, el quejoso se limitó a alegar que no puede pretenderse que es titular de una habilitación comercial por el hecho de no ser negada tal circunstancia, máxime cuando el actor sostiene haber trabajado para el I. cuya habilitación comercial está a nombre de O. SAS, siendo carga probatoria de la actora haber demostrado su propiedad sobre el otro comercio (ver ID 1796840 a fs. 31 vta., pto. C).

Evidentemente el recurrente no se hizo cargo del razonamiento de la sentenciante, ya que expresamente ésta argumentó, como quedara dicho, que el cumplimiento de funciones de C. en ambos comercios se acreditó con la prueba testimonial, lo cual no objetó, y en cuanto a la propiedad del comercio “E.” endilgada a H. M., el razonamiento de la jueza es correcto ya que en la contestación de demanda, no se desconoció dicha propiedad, remarcándose que el actor no cumplió tareas en dicho local sino que lo hizo en “E.” de propiedad de la sociedad codemandada (ver ID 1382542, especialmente a fs. 08, último párrafo, y fs. 08 vta., pto. IV).

Al respecto debe recordarse, en sentido contrario a lo sostenido por el apelante, que el art. 360, inc. 1 del CPCC impone al demandado, al contestar la demanda, que reconozca o niegue categóricamente los hechos expuestos en la misma, y que su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

A ello cabe añadir que al intentar objetar que la sentenciante concluyó que también debía responder por ser propietario del establecimiento *“E.”*, recuérdese que el apelante indicó que la jueza efectuó una interpretación arbitraria de la prueba. Sin embargo, no indica qué prueba fue valorada *“arbitrariamente”* y se limitó a señalar que de la prueba informativa surge que el propietario del otro establecimiento era la sociedad codemandada.

En tal sentido, se observa que los codemandados, al contestar demanda, en el punto IX *“PRUEBA…D.- INFORMATIVA”* sólo ofrecieron prueba informativa a fin que la Municipalidad de Rawson informe la titularidad de la habilitación comercial de la

carnicería *"E."* (ver fs. 13 vta.) y no en relación a *"E."*, siendo que son dos establecimientos que funcionan en locaciones distintas.

Además, y tal como se expusiera más arriba, es un hecho probado en la causa que el actor trabajó en el establecimiento *"E."*, aspecto que no fue cuestionado por el apelante. A ello debe sumársele que, en lo referido a la valoración de la prueba, el CPCC dispone que debe hacerse bajo las reglas de la sana crítica, con lo cual la magistrada puede seleccionar aquella prueba que entienda relevante, al momento de resolver, para fundar su decisorio. La juzgadora debe evaluar la prueba según las reglas de la sana crítica, con la ayuda de la lógica y de la experiencia, al considerar las pruebas en los casos concretos y ante la duda podrá pronunciarse a favor del obrero u obrera, pues de la observación del comportamiento humano a veces surge que las distintas pruebas rendidas no reflejan la verdad de los hechos o no arrojan suficiente luz como para iluminar la convicción del/a sentenciante, quien deberá considerar la desigualdad de las partes y la dificultad permanente de los trabajadores y trabajadoras para el ofrecimiento y producción de sus pruebas (conf. esta Sala, SDL N° 09/2025, SDL N°86/2023, con cita a Serrano Alou, S.*: "La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. In dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba"* [en línea], en Novedades Laborjuris, N° 213, 11 de noviembre de 2009, disponible: MJD4438).

Así, por las razones expuestas es que propongo al acuerdo el rechazo del recurso, dado que si bien le asiste razón a la apelante en cuanto a la infracción al principio de congruencia, la juzgadora brindó otros argumentos adicionales por los cuales el apelante resulta responsable ante el actor por las consecuencias de la extinción del vínculo laboral, los que no han sido refutados en el resto de los agravios.

4) En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo del apelante (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo apropiado fijar, los del Dr. E. I. G. G., letrado apoderado del actor, en el 5,7%; y los del Dr. D. S. V., letrado patrocinante del recurrente, en un 2,25%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.- Tras el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó los siguientes agravios: i) *"ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL"*; ii) *"VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL"*; y *"SENTENCIA ARBITRARIA – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA"*.

2.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la parte demandada recurrente que han sido reseñados por el colega prevotante; ingresaré al examen en conjunto de los agravios identificados atento a su estrecha vinculación, tal como lo hiciera el magistrado que me precede en la votación.

2. a) Adelanto opinión en cuanto que concuerdo con lo considerado y concluido en el punto 3 a), b), c) y d), en los que trató los referidos planteos impugnativos.

Sobre el particular, comparto el análisis efectuado por el Dr. De Cunto en el Considerando 3 a), b), c) y d) y, en consecuencia, deben rechazarse los agravios formulados por la parte recurrente.

Es que, como mencionó mi colega, del escrito de demanda, obrante a fs. 02/07 y vta., se observa que el actor, al deducir demanda por cobro de pesos, enderezó su acción contra el *"Sr. M. A. H. M. (…) y/o "E." y/o "E." y/o O. S.A.S."*. En lo que aquí interesa, en el punto III *"HECHOS"*, se sostuvo que el Sr. H. M. al ser propietario de más de un establecimiento, le exigió al actor que lleve adelante la prestación laboral en el local llamado *"E."* y en otras oportunidades en el establecimiento *"E."*. A su vez, de la documental acompañada, en particular, de los recibos de haberes acompañados, surge que su empleadora era la firma "*O. S.A.S."*.

Por su parte, el Sr. H. M., por su propio derecho y en representación de la sociedad demandada, al contestar demanda (ID 1382542 del 19/02/2024, fs. 08/13 y vta.), sostuvo que el actor se desempeñó bajo las órdenes de la firma "*O. S.A.S."* y que nunca lo hizo para él. Agregó que la acción era improcedente en cuanto a su persona y que la normativa laboral no establece ninguna regulación específica sobre las obligaciones solidarias (ver punto V del escrito antes mencionado).

A su vez, la magistrada, al dictar sentencia expuso que: *"…he de señalar que ha quedado acreditado con la prueba aportada por la demandada acompañada con su responde, que el Sr. H. M. es socio gerente de la firma "O. SAS". Asimismo, observo que las piezas*

postales dirigidas al trabajador comunicando el despido y el rechazo del reclamo del accionante, han sido suscriptas por el Sr. M. H. M., sin aclaración alguna de haberlas firmado como socio gerente de la SAS." Y agregó que *"La parte actora sostuvo en el ID 1347509 que el Sr. H. M. era su empleador, y que las piezas postales que se le dirigieran fueron dirigidas por O. SAS, de la cual H. M. era socio gerente"* (conf. párrafos 3ro. y 4to. de fs. 24).

Además, indicó que: *"…dijo el actor haber desarrollado tareas para H. M. en dos comercios: "E." y "E.", atribuyendo su propiedad al accionado. Ha quedado demostrado en autos con las testimoniales brindadas que ya he analizado, que C. se desempeñó en ambos comercios. No ha sido negado por los accionados que "E." se encuentre bajo la titularidad de H. M.. De hecho en su responde los demandados se refieren exclusivamente a "E.", negando que C. haya trabajado también en el comercio "E.", sin negar que este último sea de titularidad de H. M."* y que *"he de señalar que, como socio gerente de O. SAS, H. M., fue quien suscribiera los recibos de haberes del actor, y las piezas postales que se le dirigieran, y es claro que tenía un evidente conocimiento personal y directo de la situación de C., y de las deficiencias registrales ya reconocidas"* (ver 5to. y 6to. párrafos de fs. 24).

Recalcó que *"La responsabilidad del Sr. H. M. que se pretende, más allá de surgir de su carácter de propietario de "E." a la que anteriormente me referí, tiene por fundamento que respondan por las deudas de la sociedad empleadora por haber realizado sus tareas de gerentes de la sociedad de manera antijurídica, en violación a las disposiciones contenidas en los arts. 59, 274 y 279 de la Ley 19.550 de sociedades comerciales"* (ver sentencia a fs. 24, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

Expuso que: *"Cuando un administrador o representante social incurre en prácticas de contratación laboral clandestina, o incumple las normas laborales perjudicando al trabajador y al sistema de la seguridad social, está contraviniendo los deberes de conducta que le impone la máxima de la diligencia de un buen hombre de negocios que debe actuar con buena fe, y como un buen empleador, infringiéndose así lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la L.C.T. Registrar al trabajador en una categoría y una jornada laboral diferente y menor a la efectivamente desempeñada configura tal inconducta en perjuicio del trabajador. Ante la configuración en los hechos de estas situaciones, nuestra ley societaria nos brinda la vía para corresponsabilizar, además de la persona societaria empleadora, a los administradores que han ejecutado la conducta dañosa…"* (ver sentencia a fs. 24 vta., dos últimos párrafos/25, 1er. párrafo).

Así, de lo expuesto hasta aquí, como señaló mi colega de Sala, corresponde admitir que asiste la razón al recurrente respecto a la vulneración del principio de congruencia. En efecto, en la demanda no se le atribuyó responsabilidad alguna por haber ejercido sus

funciones de gerente de manera antijurídica, ni por infringir los artículos 59, 274 y 279 de la Ley 19.550, como sí se sostuvo en la sentencia. Tanto en el escrito inicial de demanda (CRU-006613000000069335-8) como en el escrito aclaratorio (ID 1347509), no se le imputó al Sr. H. M. incumplimiento alguno en su rol de socio-gerente mediante prácticas de contratación laboral clandestina o contrarias a la normativa laboral, como erróneamente se concluyó en el fallo. Cabe destacar que la demanda se dirigió contra él en su calidad de titular de más de un establecimiento comercial —*"E."* y *"E."*—, alegando el actor que se desempeñaba en ambos (ver fs. 02 vta., cuarto párrafo).

Sin embargo, aun cuando le asiste la razón al recurrente respecto a la infracción del principio de congruencia —en tanto la sentencia le atribuyó responsabilidad como sociogerente con fundamento en hechos no invocados en la demanda—, lo cierto es que la magistrada también sustentó su decisión en otros elementos. En particular, valoró que el actor afirmó haber trabajado en dos comercios (*"E."* y *"E."*), ambos atribuidos al Sr. H. M., y que la prueba testimonial acreditó su desempeño en ambos locales. Además, si bien los demandados negaron que el actor prestara tareas en *"E.",* no desconocieron la titularidad del apelante sobre dicho comercio, lo que, conforme al art. 360 inc. 1 del CPCC, puede interpretarse como un reconocimiento tácito.

Frente a ello, el apelante se limitó a señalar que no puede atribuírsele la titularidad de un establecimiento por falta de negativa expresa, pero no refutó ni cuestionó la prueba testimonial que acreditó la prestación de servicios ni explicó en qué habría consistido la supuesta valoración arbitraria de la prueba por parte de la jueza. Tampoco ofreció prueba informativa sobre la titularidad de *"E."*.

En consecuencia, coincido con el Dr. De Cunto que, teniendo en cuenta que la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde rechazar el recurso, pues subsisten fundamentos autónomos y no desvirtuados que justifican la responsabilidad atribuida al apelante por los efectos de la extinción del vínculo laboral.

2. b) Conclusión:

Por todo lo expresado, comparto lo manifestado por el Dr. De Cunto en el Considerando 4, esto es, que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, también comparto que resulta apropiado fijar, los del Dr. E. I. G. G., letrado apoderado del actor, en el 5,7%; y los del Dr. D. S. V., letrado patrocinante del recurrente, en un 2,25%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la

liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) Imponer las costas de esta sede al recurrente vencido.

III) Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. E. I. G. G., en el 5,7%; y los del Dr. D. S. V., en el 2,25%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) Imponer las costas de esta sede al recurrente vencido.

III) Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. E. I. G. G., en el 5,7%; y los del Dr. D. S. V., en el 2,25%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta sede al recurrente vencido.

III) **REGULAR** los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. E. I. G. G., en el 5,7%; y los del Dr. D. S. V., en el 2,25%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.-

IV) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____25____DEL AÑO 2025 - SDL - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA